



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
— GOBIERNO NACIONAL —

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RESOLUCIÓN N°594-2021**

De veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EL DIRECTOR GENERAL**

en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que la licenciada **VANESSA RÍOS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-803-20, abogada en ejercicio, con idoneidad N° 16767, con domicilio en la Ciudad de Panamá, Costa del Este, PH Green Bay, torre 400, con celular 6677-8919 y correo electrónico vrios0525@gmail.com, en virtud del Poder Especial conferido por **EDMOND ABDIEL ESPINOSA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-701-2450, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa **E KLEANERS, S.A.**, sociedad constituida bajo las leyes de la República de Panamá e inscrita a la ficha 750984 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con número de registro de contribuyente 2067935-1-750984 D.V 61, con teléfono 6400-5555 y correo electrónico edmondspinoso@hotmail.com, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 3 de junio de 2021, emitido dentro del Acto Público **N°2021-2-81-01-08-LP-002792**, convocado por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción: "**SERVICIOS DE LIMPIEZA REGULAR DE LOS BUSES DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. EN LOS CENTROS DE OPERACIÓN Y EJECUCIÓN (COE)**", con un precio de referencia de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 40/100 (B/. 5,326,499.40)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una segunda Acción de Reclamo presentada por la licenciada **JULIA PATRICIA MOSCOSO TEJERA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal N° 8-789-1126, abogada en ejercicio, con domicilio en provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Betania, urbanización Club X, calle 133 de la Nación, casa 26-A, con teléfono 6090-0019, correo electrónico jpatricia\_moscoso@hotmail.com, actuando en su condición de Apoderada Legal del **CONSORCIO GRUPO MILLENIUM**, el cual está conformado por las empresas **MILLENIUM SECURITY SERVICES, S.A.** sociedad anónima inscrita al Folio N° 386630 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá y **MILLENIUM CLEANING SERVICES, S.A.**, sociedad anónima inscrita al folio electrónico N°155608064 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ambas con domicilio en el Corregimiento de Betania, urbanización avenida La Paz Betania, Plaza Millenium, locales 1, 2, 3 y 4, distrito de Panamá, provincia de Panamá, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el Señor **VITTORIO DE SANCTIS DE FERRARI**, varón, panameño, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal N-20-1104, con domicilio en Betania, urbanización avenida La Paz, Plaza Millenium, locales 1, 2, 3 y 4, con teléfono 261-5011, ha presentado Acción de Reclamo contra los Informes de la Comisión Verificadora de fecha 27 de abril de 2021 y 3 de junio de 2021, emitidos dentro del Acto Público N° **2021-2-81-01-08-LP-002792**.

Que mediante Resoluciones N° 569-2021 de 16 de junio de 2021 y N° 570-2021 de 17 de junio de 2021, esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por **E KLEANERS, S.A.** y **CONSORCIO GRUPO MILLENIUM**, respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que estas cumplen con las

formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

### **ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO**

Que el día 5 de febrero de 2021, se publicó el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 23 de febrero de 2021 y como fecha para la Presentación y Apertura de Propuestas el día 14 de abril de 2021. En el registro electrónico del Acto Público, consta publicada la Adenda N°1 al Pliego de Cargos, así como el Acta de la Reunión Previa y Homologación celebrada el día 23 de febrero de 2021.

Que el día 14 de abril de 2021, la Entidad Licitante publicó el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, en la cual consta que presentaron propuestas las siguientes empresas:

Proponente	Propuesta Total Renglón 1	Propuesta Sub-Renglón 1 Renglón 2	Propuesta Sub-Renglón 2 Renglón 2	Propuesta Total Renglón 3	Propuesta Total
MEDIKKAL, S.A.	1,616,081.50	1,255,255.10	552,176.80	1.821.253.70	5,244,767.10
PRECIO UNITARIO OFERTADO	6.55	6.55	7.55	6.55	
EIGER BUSINESS, S.A.	1,603,745.00	1,245,673.00	548,520.00	1,807,351.00	5,205,289.00
PRECIO UNITARIO OFERTADO	6.50	6.50	7.50	6.50	
CONSORCIO MWM	1,415,724.48	1,227,931.20	465,609.60	1,806,952.32	4,916,217.60
PRECIO UNITARIO OFERTADO	5.66	6.34	6.34	6.36	
HOMBRES DE BLANCO, CORP.	984,452.70	723,155.58	321,067.04	1,103,874.38	3,132,549.70
PRECIO UNITARIO OFERTADO	3.99	3.99	4.39	3.97	
CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE	1,390,711.68	1,049,745.60	398,779.20	1,747,288.80	4,586,525.28
PRECIO UNITARIO OFERTADO	5.56	5.42	5.43	6.15	
E-KLEANERS, S.A.	1,159,680.00	898,080.00	391,920.00	1,315,200.00	3,764,880.00
PRECIO UNITARIO OFERTADO	5.00	5.00	5.75	5.00	
CONSORCIO UPSA INTERASEO	1,418,560.00	1,508,832.00	43,524.00	1,643,616.00	4,614,532.00
PRECIO UNITARIO OFERTADO	5.20	5.20	0.15	5.20	

Que el día 20 de abril de 2021, la Entidad Licitante publicó Informe de Subsanación, en la secciones de "Documentos Adjuntos" y "Documentos del Acto Público". Posteriormente, el día 28 de abril de 2021, la Entidad Licitante publicó, junto con la Resolución N° TMP-SA-037 de 12 de abril de 2021, por la cual se nombran a los miembros de la Comisión Verificadora y el Acta de Instalación de la misma, el Informe de Verificación de fecha 21 de

abril de 2021, en el cual se recomendó adjudicar los renglones del Acto Público, a los siguientes proponentes:

RENGLÓN	PROPONENTE RECOMENDADO
1	CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE
2	E-KLEANERS, S.A.
3	HOMBRES DE BLANCO, CORP.

Que luego de publicado el Informe de la Comisión Verificadora, los proponentes **CONSORCIO UPSA INTERASEO** y **EIGER BUSINESS, S.A.** presentaron observaciones al Informe de la Comisión Verificadora.

Que contra el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 21 de abril de 2021, los proponentes **CONSORCIO UPSA INTERASEO** y **EIGER BUSINESS S.A.** presentaron Acciones de Reclamo, las cuales fueron resueltas a través de la Resolución N° 403-2021 de 18 de mayo de 2021, ordenándose la anulación parcial del referido informe y la realización de un análisis parcial, a través de la misma Comisión Verificadora, de la propuesta presentada por **E-KLEANERS, S.A.** y **CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE**, específicamente en cuanto a los renglones 1 y 2, siguiendo el procedimiento que establece la Ley de Contrataciones Públicas para las Licitaciones Públicas.

Que en cumplimiento a lo ordenado por esta Dirección a través de la Resolución N° 403-2021 de 18 de mayo de 2021, la Comisión emitió un Segundo Informe de Verificación Parcial de fecha 3 de junio de 2021, en el cual se recomendó adjudicar los renglones 1 y 2 del Acto Público, a los siguientes proponentes:

RENGLÓN	PROPONENTE RECOMENDADO
1	EIGER BUSINESS, S.A.
2	CONSORCIO MWM

Que dada la presentación de dos Acciones de Reclamo contra el citado Acto Público, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, procede con la acumulación de los expedientes que contienen dichas Acciones de Reclamo, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

### **HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO**

- 1- Acción de Reclamo presentada por el **E-KLEANERS, S.A.:**

Que en su escrito, el Accionante solicita, a esta Dirección, que se declare que el Informe de Comisión Verificadora se hizo en contravención a lo establecido en el Pliego de Cargos de la Licitación Pública N° 2021-2-81-01-08-LP-002792 y en su defecto, ordene a los miembros de la Comisión un nuevo análisis de la Propuesta y, en concreto, la verificación del cumplimiento o no del punto N°7, de la sección de "Otros Requisitos", por parte de la empresa **E KLEANERS, S.A.**; al considerar el reclamante que la misma cumple con todos los requisitos técnicos, administrativos y financieros detallados en el Pliego de Cargos del Acto Público.

2- Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO MILLENIUN CLEANING SERVICE**:

Que el Accionante solicita a esta Dirección, se anule el Informe de Verificación Parcial de fecha 3 de junio de 2021, toda vez que considera que la verificación llevada a cabo por la Comisión en relación al punto 7 de "Otros Requisitos" para el **CONSORCIO MILLENIUN CLEANING SERVICE**, no se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos. Respecto a la propuesta de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**, expresa el Accionante que dicho Proponente modificó sus Estados Financieros y los ajusta a la Licitación a la que concurra, situación que a su juicio, configura una falsedad de información. Todos los hechos en que se sustenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el portal electrónico "PanamaCompra".

**CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público N° **2021-2-81-01-08-LP-002792** se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", el cual se encuentra regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Que en base a la facultad que establece el Numeral 12 del Artículo 15 del citado Texto Único, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante o la Comisión Verificadora han incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que lo reglamenta y el Pliego de Cargos.

Que en primera instancia, es menester de este Despacho dejar por sentado que, tratándose de un segundo Informe de Verificación parcial, previamente ordenado por esta Dirección, no es exigible a los reclamantes la aportación de una Fianza de Acción de Reclamo toda vez que fueron beneficiados con el primer informe, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que a continuación, procedemos a dilucidar los hechos expuestos en las Acciones de Reclamo presentadas por **E KLEANERS, S.A.** y **CONSORCIO MILLENIUN CLEANING SERVICE**:

1- Acción de Reclamo presentada por el proponente **E KLEANERS, S.A.**:

Que a través de su escrito, el Accionante cuestiona la verificación llevada a cabo por la Comisión, en cuanto al punto 7 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico. En su Informe, la Comisión manifestó que el proponente **E KLEANERS, S.A.** no cumple con el requisito en cuestión, basado en que no presentó el detalle de los cálculos solicitados para la obtención de los índices de liquidez y endeudamiento.

Que en primera instancia, consideramos oportuno señalar que el Informe de Verificación que cuestiona el Accionante, fue emitido en cumplimiento de una orden emanada de esta Dirección, a través de la Resolución de Fondo N°403-2021 de 3 de junio de 2021, por la cual se anuló parcialmente el Informe de Verificación de fecha 27 de abril de 2021 y se ordenó un análisis parcial de la propuesta de **E KLEANERS, S.A.**, en relación al punto 7 de "Otros Requisitos".

Que como quiera que el punto bajo examen ha sido objeto de análisis por parte de la Comisión Verificadora, determinando que el proponente **E KLEANERS, S.A.** no cumple con el punto 7 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, mal podría este Despacho pronunciarse nuevamente en cuanto a un aspecto dilucidado y decidido por la Comisión a través de un segundo Informe, en atención a lo ordenado mediante la Resolución citada *ut supra*.

Que esta Dirección reitera el criterio expuesto a través de la Resolución de Fondo N°403-2021 de 3 de junio de 2021, en la cual se expresó que *“en cuanto al Proponente E-KLEANERS, S.A., no logramos constatar la incorporación a su Propuesta, del detalle de los cálculos exigidos por el punto N°7 de la sección de los “Otros Requisitos” para la obtención de los índices de liquidez y endeudamientos, en función de los Estados Financieros de 2018 y 2019 (Cfr. Fojas 36 - 70). Motivo por el cual, es opinión de este Despacho, debe ser revisado este punto a fin de corroborar la inclusión de dicho detalle de índole financiero y se verifique nuevamente el cumplimiento o no de este requisito obligatorio, el cual forma parte de las exigencias del Pliego de Cargos electrónico”*.

Que a juicio de esta Dirección, lo procedente es confirmar lo actuado por la Comisión Verificadora, toda vez que esta ha emitido su Informe dentro del marco de las atribuciones legales que le asisten en conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos, siendo, los miembros de la Comisión responsables por su dictamen en virtud del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Público, constatándose que la decisión de los Señores Comisionados se emitió acatando lo instruido por esta Dirección, en cuanto a la verificación del cumplimiento o no del requisito del punto 7 de “Otros Requisitos” de la plantilla electrónica por parte del Proponente **E KLEANERS, S.A.**

Que ante el criterio vertido por el Accionante, sobre el examen que debe realizar la Entidad Licitante, sobre la escogencia del Proponente **E KLEANERS, S.A.**, en virtud del menor precio ofertado en su Propuesta y otorgar a un mayor precio ofertado la realización del objeto contractual; es preciso señalar, que la actuación de la Comisión Verificadora, en su función de recomendar a determinado Proponente la adjudicación del Acto Público, se ceñirá a las normas regulatorias de la Licitación Pública como Procedimiento de Selección de Contratista. Siendo, en el caso que nos ocupa, que el contexto del proceso a seguir en la verificación de las Propuestas, una vez se haya determinado que quien ofertó el menor no cumple con los requerimientos del Pliego de Cargos, del cual emerge el Proponente recomendando, es definido por el Artículo 58, numeral 9 a continuación:

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

Que dicho lo anterior, es potestad de la Entidad Licitante, en la cual recae la responsabilidad de considerar si se han cumplido con las formalidades establecidas de la Ley acorde a lo preceptuado en el Artículo 71 del Texto citado, el estimar si las Propuestas presentadas y, en particular, aquella recomendada por la Comisión Verificadora para serle adjudicado el objeto de contratación, posee condiciones de onerosidad, en relación al precio de referencia fijado en el acto de convocatoria. Buscando el mayor beneficio para el Estado y el Interés Público, siempre que se cumplan con las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamento y el Pliego de Cargos respectivo.

2- Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE:**

Que en su escrito, el Accionante sostiene que la Comisión actuó en contravención a lo establecido en el Pliego de Cargos, al descalificar al proponente **CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE**, ya que a su juicio cumple con lo exigido en el punto 8 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico (aviso de operaciones).

Que el Informe de Verificación objetado por el Accionante fue emitido en acatamiento a una orden emanada de esta Dirección, a través de la Resolución de Fondo N°403-2021 de 3 de junio de 2021, por la cual se anuló parcialmente el Informe de Verificación de fecha 27 de

abril de 2021 y se ordenó un análisis parcial de la propuesta del **CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE**, en relación al punto 8 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico (aviso de operaciones).

Que como quiera que el punto bajo examen ha sido objeto de análisis por parte de la Comisión Verificadora, determinando que el **CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE** no cumple con el punto 8 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico (aviso de operaciones), mal podría este Despacho pronunciarse nuevamente en cuanto a un aspecto que ha sido decidido por la Comisión a través de un segundo Informe, en atención a lo ordenado mediante la Resolución de Fondo N°403-2021 de 3 de junio de 2021.

Que esta Dirección reitera el criterio expuesto a través de la Resolución de Fondo N°403-2021 de 3 de junio de 2021, en la cual se expresó, en relación al Formulario de Capacidad Financiera del Proponente, que *“como regla en la forma de presentación del formulario, este señala que “...La firma de éste documento debe ser autenticada por Notario Público...”*. *En este sentido, al revisar el documento denominado “Capacidad Financiera del Proponente” presentado por el consorcio citado, **no observamos la autenticación de la firma, de quien suscribe el documento en calidad de Representante Legal de MILLENIUM SECURITY SERVICE, S.A., por parte de Notario Público, así como tampoco se observa el sello notarial respectivo, lo cual es una exigencia que emana del formulario de capacidad financiera, el cual es obligatorio por así disponerlo el punto 7 de “Otros Requisitos”***. Por lo expuesto, lo procedente es que la Comisión Verificadora revise nuevamente el cumplimiento o no de lo exigido en el punto N°7, por parte de dicho Proponente, y se motive la decisión respectiva” (la negrita y el subrayado es nuestro).

Que a juicio de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión al descalificar al **CONSORCIO MILLENIUM CLEANING SERVICE**, se ajusta al Pliego de Cargos y ha sido debidamente motivada; por tanto, lo procedente es confirmar lo actuado, toda vez que el Informe ha sido emitido atendiendo el dictamen proferido por esa Dirección a través de la Resolución de Fondo N°403-2021 de 3 de junio de 2021, dentro del marco de las atribuciones legales que le asisten de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas.

Que por otra parte, el Accionante cuestiona el hecho que la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.** haya, de acuerdo con los señalamientos vertidos por el Accionante, modificado sus Estados Financieros y ajustado los mismos conforme a la Licitación a la que concurra. En este sentido, el Accionante cita el Acto Público N° 2020-2-97-0-15-LP-003084 convocado por la Agencia Panamá Pacífico, en la que participó el proponente **EIGER BUSINESS, S.A.**, aportando Estados Financieros distintos a los que presentó en su propuesta en la presente convocatoria. A juicio del Accionante, el Proponente **EIGER BUSINESS, S.A.** ha incurrido en falsedad de información.

Que al revisar el registro del Acto Público N° 2020-2-97-0-15-LP-003084 y confrontar los Estados Financieros de los años 2018 y 2019 aportados por el proponente **EIGER BUSINESS, S.A.**, esta Dirección ha podido constatar que estos muestran un total de pasivos de B/.205,218.00 en el año 2018, mientras que los Estados Financieros de los años 2018 y 2019 aportados dentro de la presente convocatoria (Acto Público N°2021-2-81-01-08-LP-002792), muestran un total de pasivos de B/. 505,218.00, lo cual pone de manifiesto una diferencia de B/. 300,000.00. Vale destacar que ambos Estados Financieros han sido refrendados por dos contadores públicos autorizados distintos, siendo que se refieren a los mismos periodos fiscales (2018 y 2019). En relación al monto de total de los ingresos consignados en uno y otro Estado Financiero del año 2019, esta Dirección ha podido constatar que el monto coincide (B/. 2,378,505.00).

Que si bien no corresponde a esta Despacho valorar la información contenida en los Estados Financieros ni dictaminar la falsedad o no de documentación aportadas por los proponentes, llama la atención de esta Dirección el hecho que para un mismo periodo fiscal (año 2018), se consignen valores distintos en la partida de total de pasivos de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**, habiendo estos sido avalados por dos contadores públicos

autorizados (Lic. Ariadna Correa y Lic. Leonardo Rodríguez) los cuales dan fe pública en relación a la información financiera allí consignada.

Que en opinión de este Despacho, lo procedente es instar a la Entidad Licitante a que, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, inicie un proceso formal de investigación en relación a los Estados Financieros aportados por la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**, correspondientes al año 2018, a efectos que se determine si se ha incurrido o no en falsedad de documentos, tomando en consideración la aportación de Estados Financieros cuyo contenido discrepa en la partida de total de pasivos, en relación a otros del mismo periodo, aportados dentro del Acto Público N° 2020-2-97-0-15-LP-003084 convocado por la Agencia Panamá Pacífico.

Que en este estado de la motivación, consideramos prudente dejar por sentado que no corresponde a este Despacho ni está dentro de sus facultades, dictaminar si se ha incurrido o no en falsedad de documentos. La situación planteada por el Accionante y corroborada por esta Dirección al realizar un examen a las constancias que reposan en los Actos Públicos N° 2020-2-97-0-15-LP-003084 y N° 2021-2-81-01-08-LP-002792, no nos permite emitir un juicio en relación a la falsedad o no de la documentación examinada, por lo que resulta propicio, en aras de salvaguardar los principios de transparencia y debido proceso y el respeto al principio de presunción de autenticidad que consagra el Artículo 10 del citado Decreto Ejecutivo, ordenar a la Entidad Licitante, la apertura de un proceso de investigación por presunta falsedad documental, en relación a los Estados Financieros aportados por el proponente **EIGER BUSINESS, S.A.**

Que una vez se haya surtido la investigación por presunta falsedad documental, debe la Comisión verificar si el proponente **EIGER BUSINESS, S.A.** cumple o no con los puntos 6 y 7 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, relativo a los Estados Financieros y los índices financieros correspondientes. En este sentido, lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 3 de junio de 2021, así como ordenar a la Entidad Licitante iniciar un Proceso de Investigación por presunta Falsedad Documental de Información, en relación a los Estados Financieros presentados por **EIGER BUSINESS, S.A.** y luego de concluida dicha investigación, se proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis de la propuesta presentada por **EIGER BUSINESS, S.A.**, a efectos que se verifique el cumplimiento o no de los puntos 6 y 7 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico y se proceda a aplicar el procedimiento de verificación, de acuerdo con el Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, en cuanto al **REGLÓN N° 1**, emitiendo un nuevo Informe de Verificación Parcial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58 Lex Cit, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 *Lex Cit*.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 3 de junio de 2021, emitido dentro del Acto Público N° **2021-2-81-01-08-LP-002792**, convocado por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, bajo la descripción: **"SERVICIOS DE LIMPIEZA REGULAR DE LOS BUSES DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. EN LOS CENTROS DE OPERACIÓN Y EJECUCIÓN (COE)"**, con un precio de referencia de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 40/100 (B/. 5,326,499.40)**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Entidad Licitante iniciar un Proceso de Investigación por presunta Falsedad Documental de Información, en relación a los Estados Financieros presentados por **EIGER BUSINESS, S.A.** y luego de concluida dicha investigación, se proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis de la propuesta presentada por **EIGER BUSINESS, S.A.**, a efectos que se verifique el cumplimiento o no de los puntos 6 y 7 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico y se proceda a aplicar el procedimiento de verificación, de acuerdo con el Pliego

de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, en cuanto al **REGLÓN N° 1**, emitiendo un nuevo Informe de Verificación Parcial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58 Lex Cit, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 *Lex Cit*.

**TERCERO: LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° **2021-2-81-01-08-LP-002792**.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del Expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por **CONSORCIO GRUPO MILLENIUM y E KLEANERS, S.A.**, dentro del Acto Público N°**2021-2-81-01-08-LP-002792**.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/lbvb/pkk  
 lbvb pkk